

**AAP Baleares 20 junio 2006**

***Cuestiones:***

1º) ¿En qué supuestos son competentes para librar el exequatur los Juzgados de lo Mercantil en el marco del Reglamento 44/2001 y de la LEC 1881?

2º) ¿Qué entiende el juzgador por “notificación regular” en este supuesto?

**AAP Baleares 20 junio 2006**

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

Se aceptan los de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Se alza la parte ejecutada, Mamut Palma SL, contra el Auto de 21 de septiembre de 2005 por el que se despacha ejecución por las cantidades de 34.286,93 euros de principal, más 3.518,40 euros, fijados prudencialmente para intereses y costas, suma, la del principal, objeto de la condena contenida en la sentencia dictada el 7 de mayo de 2003 por el Tribunal Civil de Florencia, en el procedimiento seguido ante dicho Tribunal a instancia de la también mercantil "Maco Apparel SPA", todo ello en aplicación del Reglamento CE 44/01 del Consejo de la Unión Europea, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Se solicita por la parte apelante que, por este tribunal, se revoque la resolución apelada y, en su lugar, se deje sin efecto la ejecución decretada, y "subsidiariamente" se aprecie la falta de competencia objetiva del Tribunal Civil de primera instancia anulando las actuaciones. Se alegan por dicha parte los siguientes motivos: 1º) falta de competencia objetiva por ser la materia objeto del litigio de carácter mercantil, por lo que el juzgado competente es el de lo Mercantil de Palma; 2º) no cabe el reconocimiento de sentencia extranjera cuando la sentencia se hubiese dictado en rebeldía, según dispone el artículo 34.2 del Reglamento 44/01 del Consejo de la U.E., como ocurre en el presente caso; 3º) la notificación no fue realizada de conformidad con el Reglamento CE 1348/2000 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil.

La parte ejecutante se opone al recurso interpuesto de adverso y solicita la plena confirmación de la resolución apelada.

SEGUNDO.- El recurso no puede prosperar por los siguientes motivos:

A) En el presente caso se trata de reconocer y ejecutar en España una sentencia

dictada por un tribunal de la Unión Europea, al amparo del Reglamento CEE nº 44/2001 del consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, siendo competentes para recibir y tramitar tales solicitudes en España, los Juzgados de Primera Instancia, según se determina en el anexo II del citado Reglamento, competencia que igualmente viene conferida en el artículo 85.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por la L.O.19/2003.

A mayor abundamiento tal competencia -que recordemos esta expresamente atribuida en el artículo 85.5a los Juzgados de Primera Instancia- no se recoge en el artículo 86 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, norma añadida por la meritada L.O. 8/2003 de 9 de julio, en la que se enumeran las competencias de los Juzgados de lo Mercantil.

B) Si bien es cierto que el hoy apelante fue declarado en rebeldía en el procedimiento ante el Tribunal italiano, tal conducta procesal fue voluntariamente querida, al haberle sido notificada la citación de demanda, por lo que no cabe hablar de indefensión, y, el artículo 34 del Reglamento 44/2001, en el inciso final de su numeral segundo, contempla como excepción a la no posibilidad de reconocer y ejecutar las sentencias dictadas en rebeldía, "a menos que no hubiese recurrido contra dicha resolución cuando hubiese podido hacerlo", que es lo que ha ocurrido en el presente caso, como veremos a continuación.

C) La demanda interpuesta por la entidad italiana "Maco Apparel SPA", lo fue en reclamación de la cantidad de 33.338,60 euros, con mas la cantidad que resulte en concepto de intereses y costas, dictándose sentencia por el Tribunal Civil de Florencia el 7 de mayo de 2003, condenando a la demandada hoy apelante a abonar el principal reclamado mas 948,33 euros en concepto de intereses y costas. Dicha demanda es una petición de "orden judicial de pago inmediato", a semejanza de la solicitud de juicio monitorio español, en lo que se reclama el importe de las facturas expedidas por la venta de mercancías, en base a la cual, luego de verificar la liquidez y exigibilidad del crédito, se da la orden o requerimiento de pago, "decreto injuntivo", todo lo cual fue notificado al deudor, la hoy ejecutada, el 16 de junio de 2003, advirtiéndole que en el plazo de 50 días podía presentar el recurso de oposición ante el Tribunal. Tal notificación se realizó en el domicilio social de la demandada sito en Palma, Calle Reina Esclaramunda nº 5,4ºA, mediante correo certificado con acuse de recibo, tal como se certifica por el oficial de justicia del Tribunal al folio 31 de los autos, en el que obra el correspondiente certificado de correos. La notificación mediante correo certificado con acuse de recibo esta reconocida como sistema alternativo de notificación en el propio Reglamento 1348/2000, en cuyo artículo 14 se contempla dicho sistema, estableciéndose en su apartado 2º que "todo Estado miembro podrá especificar, de conformidad con el apartado 1 del artículo 23, las condiciones en las que aceptará la notificación o el traslado por correo de documentos judiciales", lo que hizo España. Pero es que, además, constando la propia certificación del Tribunal de Florencia relativa al traslado y notificación junto al certificado de correos indicativo de la recepción de la documentación en el propio domicilio social de Mamut Palma SL y el nombre de la persona que lo recibió, ninguna prueba existe de la falsedad de todo ello, por lo que difícilmente puede este Tribunal acoger el motivo.

TERCERO.- La desestimación del recurso y consiguiente confirmación de la sentencia apelada, conlleva la expresa imposición de costas ...

PARTE DISPOSITIVA LA SALA ACUERDA: SE DESESTIMA el RECURSO de APELACION interpuesto por la entidad MAMUT PALMA SL, contra el Auto de 21 de septiembre de 2005

-----